



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 410

Radicación: 195733103001-2022-00012-00
Clase de Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Jhon Edwin Carabalí Solarte y Otros
Demandado: Super Pollos del Galpón S.A.S. y Otros

Puerto Tejada, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Super Pollos del Galpón S.A.S. contra el auto No. 380 del 15 de agosto de 2025¹, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expuso que en el auto No. 380 del 15 de agosto de 2025, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario, no se tuvo en cuenta la figura de la compensación de deudas como modo de extinción de obligaciones que opera por ministerio de la ley y se encuentra contenido en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

Agregó que el auto del 16 de mayo de 2025 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho impuso dos condenas: (i) \$709,322.77 a cargo de los demandantes y (ii) \$2,150,832.77 a cargo de los demandados; y la compensación de estas dos deudas torna la obligación real de los demandados en \$1,441,510. Sin embargo, el juzgado no aplicó esta compensación, lo que llevó a la errónea conclusión de que aún faltaba una suma por pagar.

También, arguyó que por esa razón en memorial aportado el 22 de agosto de 2025, suscrito por todas las partes procesales, esto es, los demandantes, Super Pollos del Galpón S.A.S., Dar Ayuda Temporal y Mapfre declararon estar a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho.

¹ Archivo ID 189

En ese orden, solicitó que se reponga la decisión y en su lugar se declare que la totalidad de la condena ha sido pagada.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos debidamente satisfechos en este asunto como pasa a explicarse.

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En el asunto objeto de estudio, formula el recurso el apoderado de la parte demandada contra la decisión contenida en el auto No. 380 del 15 de agosto de 2025, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual fue notificado mediante estado No. 083 del pasado 19 de agosto; además, el recurso se allegó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y expuso los argumentos que sustentan la oposición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, debe decirse que este es el mecanismo de impugnación idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de una orden judicial que se imparte en el desarrollo del proceso, a fin de que sea el mismo funcionario que la profirió quien resuelva sobre aquella, reconsiderándola o confirmándola ante la ausencia de algún error.

En esta oportunidad, el inconforme alega que el juzgado no tuvo en consideración que operó por ministerio de la ley la figura de la compensación entre las obligaciones de las partes, pues la condena en costas también está a cargo de los demandantes por la suma de \$709,322.77 y de los ejecutados por valor \$2,150,832.77, quienes cancelaron \$1,441,510.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a este juzgado determinar si debe revocar el auto No. 380 del 15 de agosto de 2025 por operar la figura de la compensación, o si, por el contrario, debe mantener incólume la decisión.

La respuesta al anterior problema jurídico es positiva y por ello la decisión será revocada.

Al respecto, es pertinente resaltar que el Código Civil consagra frente a la compensación lo siguiente:

“Artículo 1714. Compensación: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Artículo 1715. Operancia de la compensación: La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”*

Lo anterior significa que si el demandado en un procedimiento de ejecución es a su vez acreedor del demandante puede alegar la compensación del crédito que tiene a su favor con el que le están reclamando.

Ahora bien, para que pueda el demandado alegar la compensación requiere que el crédito que tiene con el demandante sea líquido y además que resulte de un documento con fuerza ejecutiva.

También, debe tenerse en cuenta que con base en lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, la compensación debe ser alegada por el interesado en el proceso judicial respectivo para que produzca sus efectos, toda vez que el juez no la puede declarar de manera oficiosa.

En el presente caso, al ser las obligaciones líquidas, exigibles y de dinero, se concluye que se cumplen los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, pues el crédito se encuentra liquidado y las condenas en costas fueron impuestas tanto a los demandantes por valor de \$709,322.77, como a los demandados por la suma de \$2,150,832.77; no obstante, no había sido solicitada por las partes sino con ocasión de este recurso.

En ese sentido, la compensación de estas dos deudas hace que la obligación real de los demandados por concepto de costas sea de \$1,441,510.

Así, como la compensación extingue ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores², los pagos realizados por las demandadas de \$1,441,510 (consignados mediante los títulos Nos. 469210000072768 por valor de \$903.801 y 469210000072802 por la suma de \$537.709), cubren el saldo total de la obligación, luego de aplicar la compensación.

Además, consta en el expediente el memorial conjunto presentado por los apoderados de las partes, en el que manifiestan que se encuentran a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho.

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición está llamado a prosperar, y en ese orden, el Juzgado revocará la decisión recurrida y levantará las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 087 del 18 de abril de 2022³.

Por último, se agregará al expediente digital la providencia del 26 de agosto de 2025, remitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de Super Pollos del Galpón contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto No. 380 del 15 de agosto de 2025, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la obligación a cargo de ambas partes por concepto de costas procesales por operar la figura de compensación legal.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la obligación indemnizatoria y de costas, así:

Inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de Super Pollos del Galpón, identificado con Nit. 9006877096-1, ubicado en la carrera 42 Nro. 33-80 de la ciudad de Itagüí.	Auto No. 087 del 18 de abril de 2022 (01CdPrincipal, archivo 012) Oficio No. 344 del 26 de abril de 2022
Inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de Dar Ayuda Temporal S.A., identificado con Nit. 890922487-9	Auto No. 087 del 18 de abril de 2022 (01CdPrincipal, archivo 012) Oficio 345 del 26 de abril de 2022

² Conforme al artículo 1605, numeral 5° del Código Civil

³ Archivo electrónico 012

ubicado en la carrera 46 Nro. 52-140 de la ciudad de Medellín	
Inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del Banco Finandina S.A., identificado con Nit. 860051894-6, ubicado en el kilómetro 17 carrera central del norte de Chia – Cundinamarca	Auto No. 087 del 18 de abril de 2022 (01CdPrincipal, archivo 012) Oficio No. 346 del 26 de abril de 2022

Librar por Secretaría los correspondientes oficios.

QUINTO: AGREGAR al expediente digital la providencia del 26 de agosto de 2025, remitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplidos los anteriores ordenamientos y previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f273996dd504e0c636a52d2e4ab884f5be5c14388275864b7abe18bc97034**

Documento generado en 03/09/2025 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 088 del 4 de septiembre de 2025.